



**Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaria Civil II
(2019). Sala A: “Cruz, Silvia Marcela y otros contra Ministerio de
Energía y Minería de la Nación solicita Amparo Ambiental”
(Expediente: 21076/2016).**

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE: MÉDICI BOVIO SELENE SOFIA

LEGAJO: ABG08719

DNI: 39.545.254

TUTOR: CARAMAZZA, MARIA LORENA

TIPO DE PRODUCTO: MODELO DE CASO

TEMA ELEGIDO: MEDIO AMBIENTE

FECHA DE ENTREGA: 21/11/2020

SUMARIO: **I.** Introducción nota a fallo **II.** Historia procesal, Reconstrucción de la premisa fáctica y descripción de la decisión del Tribuna. **III.** Análisis de la Ratio decidendi. **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

I. Introducción a nota fallo:

La elección de este fallo “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/Amparo Ambiental” se debe a que el mismo trata cuestiones centrales sobre la temática elegida, medio ambiente. Es muy nuevo, su sentencia data del año 2019, perteneciente a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, lo que lleva a un importante aporte en materia doctrinal sobre problemas ambientales, un amplio debate a nivel social, ambiental como judicial, generando antecedentes jurisprudenciales muy recientes.

Para adentrarnos al tema que trataré, ¿Que entendemos por “medio ambiente”? siguiendo la noción que nos brinda Bustamante Alsina (1995, p. 40) el ambiente es el conjunto de factores que influyen sobre el medio en el cual el hombre vive, también es el entorno que envuelve las circunstancias de vida de las personas y la naturaleza. Alcanza al conjunto de valores naturales, sociales y culturales, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.

En este caso analizado, se solicita una solución a la contaminación ambiental atmosférica provocada por el funcionamiento de la planta de bioetanol ubicada en el predio de la empresa PORTA HNOS.S.A, ya que la misma comenzó a funcionar sin la realización previa de la evaluación de impacto ambiental, no ha cumplimentado con el procedimiento administrativo, violando de esta forma el art.8 inc.2 de la ley 25.675: ‘Evaluación de impacto ambiental’ y el art 41 de la CN el cual reza:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

El problema jurídico encontrado, hace referencia a un problema de tipo axiológico, ya que el mismo trata de una contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Esta oposición de principios, ocurre en el nombrado fallo, con el principio de congruencia, el cual ‘es un principio de base constitucional, por ello el juez debe someter su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones de las partes, no otorgando ni más ni menos que lo pedido, ni puede considerar hechos no invocados por las partes’ sobre el principio preventivo de protección ambiental, ya que, se debe a la resolución tomada por el Juez de primera instancia, basándose en la toma de medidas para reconocer la contaminación, implicando un uso extralimitado y arbitrario de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley 25.675

(...El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte...)

En las siguientes sentencias se reconstruirá la premisa fáctica y su historial procesal hasta obtener una decisión del tribunal en función del caso concreto. A continuación, se realizará el análisis de la ratio decidendi, a fin de realizar la descripción conceptual con premisas teóricas y legales, lo que provocará que la postura del autor defina la conclusión final.

II. Historia procesal, Reconstrucción de la premisa fáctica y descripción de la decisión del Tribunal:

El origen de este conflicto se da ante la interposición de la acción de amparo colectivo ambiental por la señora Silvia Marcela Cruz y otros en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación- Secretaría de Recursos de

Hidrocarburos o el organismo que la reemplace, a los fines de hacer ‘cesar la contaminación ambiental atmosférica’ que afecta al sector, ‘clausura y cierre definitivo’ debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A, que carece de habilitación legal, ya que no culminó con procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

En primera instancia, la resolución tomada por el Juez Vaca Narvaja, Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, data la fecha 29 de diciembre de 2017 fue la siguiente:

- ‘Librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata) a fin de que informe al tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A’.
- ‘Librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, para que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas’.
- ‘La parte actora y PORTA HNOS.S.A interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, el Estado Nacional formula oposición, el a-quo rechaza las prestaciones antes referidas, a lo que PORTA HNOS.SA interpone queja ante esta alzada, a lo que resolvieron con fecha 12 de Septiembre de 2018, dispuso hacer lugar y concede el recurso de apelación en subsidio’.

Estos dos primeros hechos, son tomados como un uso extralimitado y arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, ya que implican modificar el objeto de la demanda y desconocer los efectos de una resolución judicial firme. Aquí se debe determinar si el tribunal inferior se extralimita y si vulnera el principio de congruencia.

Concluyendo, podemos decir que historia procesal es la siguiente: sentencia del Juzgado Federal de Córdoba N3 y posterior sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la cuarta circunscripción judicial de Córdoba, esta determinó que se revoque parcialmente el proveído de los oficios mencionados.

III. Análisis de la Ratio Decidendi:

La Cámara Federal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Córdoba, de acuerdo a los 3 jueces que la componen en este fallo en particular, adhieren en forma unánime, aunque el tercer juez disiente con una postura, la cual expreso a continuación:

La señora Jueza de Cámara Graciela Montesi fundamenta su postura en que uno de los principios que debe regir en un proceso es el 'principio de congruencia'. "El juez de primera instancia excede total y absolutamente el objeto del amparo y viola el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace fondo a la cuestión".

El Juez de la Cámara, Eduardo Avalos, adhiere a la postura anterior, y a su vez agrega "no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda, sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona, invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental"

El Juez Ignacio María Vélez Funes, también adhiere a la postura, pero disiente en que: "la parte actora no ofreció pericia ambiental, la misma no resulta ajena al objeto de l demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al juzgador para decidir en favor o en contra de los amparistas" , no coincidió que el estudio ambiental este a cargo de la Universidad de La Plata, y opina que "el Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o acreditar los posibles hechos dañosos que han motivado el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general"

Lo dispuesto en primera instancia es tomado por dichos juristas como una transgresión al principio de congruencia, es de jerarquía constitucional, esto quiere decir, que no se ha cumplimentado con el debido proceso, aquí es necesario referirnos al artículo 18 de la Constitución Nacional en el cual se receptan las más variadas formas de principios de defensa de la persona cuando la misma forma parte de un proceso, donde las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, por ello que si el juez se extralimita, actúa fuera de sus competencias, y falla fuera de los límites interpuestos por las partes, una de ellas estará en desventaja sobre la otra, y derivará que el juez no ha sido imparcial, violentando el principio del debido proceso y está dañando la congruencia de la resolución, quiere decir que va más allá de lo encomendado.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

a) Doctrina:

Este fallo anterior mencionado, trata puramente sobre el Derecho Ambiental, que es "El conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado" (Zarim, H.J. 1996), es una rama del derecho público y privado que regula la relación del hombre con el ambiente, el mismo tiene raigambre constitucional en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional ha sido consolidado como un bien jurídico protegido, y en el artículo 43 la misma, le reconoce al afectado la posibilidad de accionar por la Vía de Amparo Ambiental, la cual es un remedio procesal siempre que no exista otro medio judicial más idóneo y trata el concepto de derecho de incidencia colectiva, ya que la legitimación del titular del derecho acciona en beneficio de todos, grupo o sector social que represente.

Es posible determinar en la cuestión planteada, diferentes ejes conceptuales muy importantes, estos conceptos son, la evaluación del impacto ambiental, la acción de amparo, y nos encontramos ante dos derechos básicos anteriormente nombrados, como el principio de congruencia y principio precautorio de derecho ambiental, por lo que los jueces deben tener en cuenta estos dos derechos a la hora de tomar una decisión, ya que, "constituyen pilares fundamentales, que deben ejercerse antes que se configure y consume el hecho dañoso" (Cafferata, 2002), estos se encuentran en la Ley N°25.675, en su artículo 4, el cual reza:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. (Ley N°25.675)

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces,

en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (Ley N°25.675)

En cuanto a la Evaluación del Impacto Ambiental, recordemos que, los arts. 11 y 13 de la Ley General del Ambiente, estipulan la obligación de realizar procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental ante cualquier obra o actividad que pueda dañar el medio ambiente dentro del territorio Nacional, o afectar significativamente la calidad de vida de la población. En la sentencia analizada, se incumple la “habilitación legal y no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de (EIA) Evaluación de Impacto Ambiental”. La misma es “una herramienta insoslayable para asegurar el cuidado del ambiente natural y social ante la realización de una obra industrial, urbanística u otra, partiendo del supuesto de que todo emprendimiento termina alterando en alguna medida el ambiente” (Reinoso, L.F, 2013 P.11) y “Es un procedimiento previo para la toma de decisiones. Un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación” (Bustamante A.J. p.101, Abeledo-Perrot, 1995).

b) Jurisprudencia:

Como el Derecho Ambiental está compuesto por derechos de incidencia colectiva, referidos estos al bien colectivo del medio ambiente, como dijo la Corte Suprema, en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río matanza - riachuelo)” 20 de junio de 2006, ha sostenido el reconocimiento constitucional del ambiente sano, de uso común, indivisible y tutelado.

El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Fallos: 326:2316)

“Los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (Fallos: 326:2316)

V. Postura del autor:

Considero que el fallo analizado, sienta las bases interpretativas suficientes como para aportar claridad a futuros conflictos con similares características, tratándose así del derecho sobre el medio ambiente, ya que este es un derecho fundamental que contamos todos los ciudadanos, de gozar un ambiente sano y tener una mejor calidad de vida, hago referencia aquí a lo dispuesto por nuestra Constitución sobre los derechos de incidencia colectiva, donde el propio afectado puede actuar con doble carácter, defendiendo su propio derecho subjetivo y el de los demás.

Aquí encontramos un conflicto entre dos principios Constitucionales, ambos se encuentran establecidos en el mismo cuerpo legal; la Constitución Nacional y poseen misma jerarquía. Tratándose así un problema jurídico de tipo axiológico a la hora de resolver la controversia, es aquí donde se encuentra la trabajosa tarea de los magistrados de resolver un conflicto ya que estos dos principios se encuentran en la misma escala de valor y consideración.

Mi postura se inclina a que el no cumplimiento del principio de congruencia conduce a vulnerar principios dispositivos, a un no respeto al debido proceso, y el quebrantamiento de principios pone en peligro valores como equidad, celeridad y seguridad, ya que es el juez quien debe obrar a favor de la protección del interés general ambiental para garantizar los derechos fundamentales de las generaciones próximas, el cual adquiere un valor preeminente. Considero errónea la decisión del tribunal cuando indica que el juez no puede actuar en nombre de defensa del principio ambiental salvo que las partes hayan solicitado lo contrario, dada que es la misma ley general de ambiente en su art. 32 la que le ofrece la potestad amplia al juez en medio de una controversia, de disponer las medidas que entienda oportunas para la defensa de un bien colectivo como lo es el ambiente.

Lo que pretendo, es la defensa efectiva y activa del medio ambiente, que no se incumplan las leyes ni se dicten nuevas que violen los principios constitucionales, ni proceder de manera oficiosa a los fines de proteger los derechos fundamentales que acontecen a la generalidad.

VI: - Conclusión:

Luego de la exposición que motivó el presente análisis, y la adquisición de los conocimientos que refieren, podemos concluir en que es un derecho fundamental contar con un medio ambiente sano, ya que es puramente obligación de las autoridades buscar soluciones rápidas y eficaces para la protección del mismo, debido a que generalmente el daño que se produce por incumplimientos y descuidos es irreversible, debido a esto, las distintas autoridades deben aplicar la legislación específica que se dicte sobre la materia, teniendo en cuenta que los principios rectores a los que se deberá adecuarse toda la legislación ambiental están sujetos a interpretación y aplicación de la ley, también les corresponde resguardar y reparar el daño que las conductas humanas originan al mismo.

VII Referencias Bibliográficas:

1. Acción de Amparo. Ley N° 16.986. Buenos Aires, 18 de octubre de 1966. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>
2. Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Recuperado de: https://www.academia.edu/25230437/DERECHO_AMBIENTAL_JORGE_BUS_TAMANTE_ALSINA
3. Cafferatta, N. (2002). *Ley 25.675 General de Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*. Buenos Aires: Dijesto Juridico.
4. “Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Civil II – Sala A (2019) Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/Amparo Ambiental” Sentencia con fecha 22 de febrero de 2019. Recuperado de: https://dpicuantico.com/area_diario/jurisprudencia-destacada-diario-ambiental-nro-235-21-03-2019/
5. C.S.J.N (2006) ‘Mendoza Beatriz S. Y Otras c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios’ (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo) (F329:2316) Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados->

- [contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf](https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf)
6. *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación* (2015) Néstor A Cafferatta. Recuperado de:
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>
 7. Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). *Consideraciones Jurídicas para analizar el caso Porta*. (2017). Recuperado de:
<https://www.fundeps.org/wp-content/uploads/2017/09/Consideraciones-jur%C3%ADdicas-para-analizar-el-Caso-Porta.pdf>
 8. Ley n°24.430, (1994). *Constitución Nacional Argentina*. Honorable Congreso de La Nación. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
 9. Ley n°25.675, (2002). *Ley General del Medio Ambiente*. Sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
 10. Oficina de Prensa Cámara Federal Córdoba. Actualidad Jurídica Online, (2019). *Amparo Ambiental*. Recuperado de:
<https://actualidadjuridicaonline.com/amparo-ambiental-revocan-proveido-del-sr-juez-federal-n-3-de-cordoba-que-ordenaba-librar-oficio-a-la-universidad-nacional-de-la-plata-para-que-realice-estudios-de-impacto-ambiental/>
 11. Reinoso. L. F (2014). *Criterios para la elaboración de estudios de impacto ambiental*. (1ª ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Recuperado de:
<http://estadisticas.ambiente.gob.ar/archivos/web/Indicadores/file/multisitio/publicaciones/Criterios%20para%20la%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20Estudios%20de%20Impacto%20Ambiental.pdf>

